

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2228

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1995-13282-00
DEMANDANTE: MARIO NAVIA VEGA Y OTRO
DEMANDADO: FÁBRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y adjudicataria dentro del presente proceso, quien en respuesta a requerimiento realizado por este Despacho informa que la diligencia de entrega del inmueble trabado en la Litis correspondió a la oficina No. 15 de Comisiones Civiles programando como fecha para llevar a cabo tal diligencia, el **13 de febrero de 2.019**. Encontrando el despacho una contradicción en dicha afirmación, se requerirá al apoderado para que haga la aclaración correspondiente.

De otra parte, en atención a las facultades que envisten al togado para ejercer control de legalidad sobre el proceso ejecutivo, se ordenará por medio de este auto requerir a la DIAN a fin de que informe con destino a este despacho, si actualmente se encuentra vigente obligación fiscal alguna de la persona jurídica FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA, de ser así, se informe de manera detallada el estado de la acreencia; lo anterior para tener claridad de que efectivamente dicha obligación se encuentra cancelada en su totalidad. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA a fin de que se sirva aclarar al Despacho, cuál es la fecha programada para la realización de la diligencia del bien trabado en la Litis.

SEGUNDO.- REQUERIR a la DIAN, a fin de que informe con destino a este despacho, si actualmente se encuentra vigente obligación fiscal alguna de la persona jurídica



FABRICA DE RETENEDORES ARCO LTDA, de ser así, se informe de manera detallada el estado de la acreencia. Oficiese, aportando copia de los folios 389 a 393.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de 166 de not

126 SEP 2019

____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

Alfredo Gomez

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Inter. # 0762

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
DEMANDANTE: Kevin Andrés Gómez y otro
DEMANDADOS: Gustavo Mejía Zapata y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 314 y los abonos por depósitos judiciales entregados a folio 437 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 214.285.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-abr-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	01-jul-19
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	28,92
TIEMPO DE MORA	810
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	5.054.268,87

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 130.649.565
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 214.285.000
SALDO INTERESES	\$ 130.649.565
DEUDA TOTAL	\$ 344.934.565

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.282.822,87	\$ 214.285.000,00	\$ 5.228.554,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.511.376,87	\$ 214.285.000,00	\$ 5.228.554,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 20.654.216,87	\$ 214.285.000,00	\$ 5.142.840,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 25.797.056,87	\$ 214.285.000,00	\$ 5.142.840,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 30.939.896,87	\$ 214.285.000,00	\$ 5.142.840,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 35.847.023,37	\$ 214.285.000,00	\$ 4.907.126,50
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 40.754.149,87	\$ 214.285.000,00	\$ 4.907.126,50
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 45.661.276,37	\$ 214.285.000,00	\$ 4.907.126,50
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 50.546.974,37	\$ 214.285.000,00	\$ 4.885.698,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 55.432.672,37	\$ 214.285.000,00	\$ 4.885.698,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 60.318.370,37	\$ 214.285.000,00	\$ 4.885.698,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 65.161.211,37	\$ 214.285.000,00	\$ 4.842.841,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 70.004.052,37	\$ 214.285.000,00	\$ 4.842.841,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 74.846.893,37	\$ 214.285.000,00	\$ 4.842.841,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 79.582.591,87	\$ 214.285.000,00	\$ 4.735.698,50
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 84.296.861,87	\$ 214.285.000,00	\$ 4.714.270,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 88.989.703,37	\$ 214.285.000,00	\$ 4.692.841,50
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 93.639.687,87	\$ 214.285.000,00	\$ 4.649.984,50
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 98.268.243,87	\$ 214.285.000,00	\$ 4.628.556,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 102.875.371,37	\$ 214.285.000,00	\$ 4.607.127,50
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 107.439.641,87	\$ 214.285.000,00	\$ 4.564.270,50
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 112.111.054,87	\$ 214.285.000,00	\$ 4.671.413,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 116.718.182,37	\$ 214.285.000,00	\$ 4.607.127,50
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 121.303.881,37	\$ 214.285.000,00	\$ 4.585.699,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 125.911.008,87	\$ 214.285.000,00	\$ 4.607.127,50
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 130.496.707,87	\$ 214.285.000,00	\$ 4.585.699,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 135.082.406,87	\$ 214.285.000,00	\$ 152.856,63

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 214.285.000
Intereses de mora 01/03/14 al 30/03/17	\$169.563.708
Intereses de mora	\$130.649.565
Menos títulos Fl. 437	(\$91.505.385,59)

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 41/100 CENTAVOS M/CTE (\$422.992.887,41)

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 41/100 CENTAVOS M/CTE (\$422.992.887,41), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 1 de julio de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
DARIO MILLAN LEGIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado de N. J. de hoy
26 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2206

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1997-14961-00
DEMANDANTE: Colmena S.A.
DEMANDADO: Fiduciaria Alianza Ltda y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, obrante a folios 570 a 596 del cuaderno principal, a través del cual el abogado ISMAEL GOMEZ en calidad de apoderado del demandado ANDRES ARABIA WARTENBERG, este último quien figura como representante legal de AJAS DE COLOMBIA S.A., solicitó el levantamiento de la medida de embargo sobre el 50% de los derechos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #370-95406, ello en atención a la sentencia favorable de prescripción adquisitiva de dominio proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali a favor de AJAS DE COLOMBIA S.A. Dicha petición es reiterada a folios 611 a 612. En ese orden de ideas, previo a resolver sobre el levantamiento de la medida solicitada por el memorialista, se ordenará correr traslado a la parte actora para que haga las manifestaciones pertinentes si a ello hubiere lugar.

De otra parte, a folios 599 a 610, el apoderado de la parte actora aportó los certificados de libertad y tradición actualizados en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, los cuales se agregaran al plenario. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CORRASE TRASLADO a las partes de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo solicitada por el representante legal de AJAS DE COLOMBIA S.A., ANDRES ARABIA WARTENBERG, para que en un término no superior a DIEZ (10) DÍAS, haga las manifestaciones pertinentes si a ello hubiere lugar.



SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **VUÉLVASE A DESPACHO** para resolver lo pertinente.

TERCERO.- AGRÉGUENSE para que obre y conste en el plenario los certificados de tradición allegados por el apoderado de la parte actora, visibles a folios 599 a 610 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 1 de hoy

26 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

P. Narada Gomez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 2354

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2016-00070-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Mega Constructores B y B S.A.S. y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ambas entidades actuando a través de su apoderado judicial, calidad acreditada con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

SEGUNDO: DISPONER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 166 de hoy
26 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

D. M. Leguizamón
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 2205

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00071-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Segundo Gonzalo Taimal Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ambas entidades actuando a través de su apoderado judicial, calidad acreditada con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.



En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

SEGUNDO: DISPONER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

7K

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 166 de hoy

26 SEP 2019

, siendo las 8:00

A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/ Mariana Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2066

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00257-00
DEMANDANTE: AMALFI PRADO DURAN
DEMANDADO: FAVIO EDGAR GOMEZ Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

Continuando con la secuencia procesal, se evidencia memorial allegado por la apoderada de la parte actora, a través del cual informó que los demandados han cancelado los intereses sobre el capital adeudado hasta el 16 de septiembre de 2.016, el cual será agregado y puesto en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA, el memorial visible a folio 65, mediante el cual, la apoderada de la parte actora informó que los demandados cancelaron los intereses sobre el capital adeudado hasta el 16 de septiembre de 2.016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado

126 SEP 2019

, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2144

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00796-00
DEMANDANTE: Aldrobandy Ortega Cuervo
DEMANDADOS: Rosa Cruz Moreno de Viveros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el trámite del presente asunto, se observa que mediante escrito visible a folio 491, la Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda Municipal informó que la demandada adeuda dineros por concepto de obligaciones tributarias con dicha entidad.

En ese sentido, establece el artículo 2494 del Código Civil que "*Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase...*", y el 2495 *ibidem* señala que los créditos de primera clase están conformados por "...1ª) *Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores; 2ª) Las expensas funerales necesarias del deudor difunto; 3ª) Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor; 4ª) Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo; 5ª) Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses (...); 6ª) Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados...*", por tanto, se hace necesario requerir al demandante para que cancele dichos dineros antes de continuar con la aprobación del remate; pues, el presente proceso por tratarse de una acreencia hipotecaria es de tercera clase tal como lo indica el Art. 2499 del C. Civil. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

INDIQUESELE a la peticionaria que el Despacho antes de continuar con el trámite del proceso, se hace necesario requerirla para que cumpla con las obligaciones descritas en el Art. 468 del CGP, como quiera que se trata de acreedor de mejor derecho y el bien fue adjudicado a su nombre por tanto debe sanear las obligaciones tributarias que se adeudan con el Municipio de Cali, una vez se allegue el pago del mismos, se resolverá sobre la aprobación de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 166 de hoy
26 SEP 2019
siendo las 8.00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ Carolina Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sust # 2229

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00162-00
DEMANDANTE: Equity S.A.
DEMANDADO: José Vicente Galeano Quintero y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual se pronuncia frente al informe presentado por el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS; el memorialista solicitó se conmine y se requiera al prenombrado en atención a la administración cuestionada de los bienes dados en calidad de depósito y a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los obligados, bajo el argumento de no contar con los recursos necesarios para ello. En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que le atiende razón al apoderado judicial, pues no es justificable el hecho de que habiendo transcurrido casi un año desde el último pago del arrendamiento de los inmuebles, el secuestre no haya tomado las medidas necesarias para acudir por mutuo propio ante las autoridades que necesite en aras de garantizar dicho pago.

Por otra parte, el apoderado judicial solicitó en el mismo escrito, se fije fecha de remate de la cuota parte de los bienes trabados en la Litis, con la excepción de los derechos del señor JUAN GALEANO, por encontrarse en proceso de liquidación judicial. En ese sentido, encuentra el despacho que dicho pedimento ya ha sido impetrado por el prenombrado en sendas solicitudes, las cuales han sido resueltas de conformidad, toda vez que estamos frente a un proceso con garantía real, el cual



se encuentra suspendido en atención al proceso de liquidación judicial del demandado JUAN GALEANO; por tanto, atendiendo a la indivisibilidad de la garanta hipotecaria¹, habrá de negarse tal solicitud. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CONMINAR Y REQUERIR al secuestre nombrado JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a fin de que se sirva cumplir a cabalidad sus obligaciones de administración sobre los bienes trabados en la Litis, ello conforme a las funciones y obligaciones que por ley le han sido otorgadas. En ese orden de ideas, deberá adelantar todas las gestiones tendientes al pago efectivo de los cánones de arrendamiento adeudados por los obligados, o en su defecto, adelantar el proceso de restitución de dichos bienes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 166 de hoy

26 SEP 2019

, siendo las 8.00

A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL

¹ Artículo 2433 del C. Civil que dice: "La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 2228

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00384-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LADINO RAMIREZ Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se evidencia memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó al Despacho se fije fecha de remate dentro del presente proceso, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-863277, data del año 2.016, transcurriendo más de un (1) año desde su expedición y firmeza, pues del mismo se corre traslado el 8 de agosto de 2.016, notificándose en estados el 10 de agosto del mismo año, encontrándose a la fecha desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto que los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por



la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá aportarse el avalúo comercial actualizado. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue el **avalúo comercial actualizado** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-863277, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 166 de hoy
26 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Sentencia T-531 de 2010.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 2353

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00269-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Almazor S.A.S. – Mazorca S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ambas entidades actuando a través de su apoderado judicial, calidad acreditada con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continúa como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

SEGUNDO: DISPONER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 166 de hoy

126 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2248

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00152-00
DEMANDANTE: Guillermo Rafael Ortiz Benavides
DEMANDADOS: Gloria Elena Gil Restrepo y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se evidencia memorial aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, quien en atención a los abonos a la obligación que han realizado los demandados (\$10.000.000), solicitó la suspensión del presente trámite junto con la ejecución de las medidas cautelares aquí ordenadas, por el término de dos (2) meses, en los cuales infiere se realizará el pago total del dinero adeudado, así mismo presenta la liquidación actualizada del crédito y, expresa que la cuantía determinada para la medida de embargo de dineros decretada en contra de sus poderdantes es desproporcionada en atención a la cancelación de casi el 80% del valor del crédito. En ese orden de ideas, previo a resolver lo pertinente, se procederá a correr traslado del escrito a la parte actora a fin de que En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visible a folio 387 del cuaderno principal.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la parte actora del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, visible a folios 386 a 417 del cuaderno principal, para que en un término no superior a DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las manifestaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 166 de hoy
26 SEP 2019
se notifica a las partes el auto
anterior.

Plutarco Gómez
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial interponiendo recurso de apelación frente a la providencia que fijó fecha de remate. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2215

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00389-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CESIONARIO
DEMANDADO: SOCIEDAD ANDRES BORRERO Y CIA LTDA
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Tomando en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que se interpone recurso de apelación directo frente a la providencia N° 684 del 21 de agosto de 2019, mediante la cual se fijó fecha de remate, decisión que no se encuentra dentro del listado de autos apelables proferidos en primera instancia (artículo 321 C. G. del P.), ni en norma especial alguna, por tanto se negará su concesión.

Por otro lado, debe manifestarse que el avalúo del bien objeto del proceso se realizó por un auxiliar de la justicia debidamente posesionado, además debe indicarse que dicho avalúo quedo en firme, tomando en cuenta que ninguna de las partes efectuaron pronunciamiento alguno respecto de valor asignado al bien, ni tampoco realizaron algún pronunciamiento respecto de la idoneidad del perito realizador, finalmente debe indicarse que si bien pudo haber un error involuntario en el cuadro intitulado control de legalidad y que va en la parte de la constancia emitida por el profesional universitario, dicho aparte no es determinante en la parte considerativa, ni en el resuelve de la providencia referida, se itera, dado que nos encontramos ante un error involuntario y porque dicho yerro se encuentra en la parte de la constancia secretarial, la cual no influye en la parte decisoria, por tanto se agregaran a los autos sin consideración alguna los pronunciamientos efectuados. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR DE PLANO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por contra la providencia N° 684 del 21 de agosto de 2019, mediante la cual se fijó fecha de remate, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos sin consideración alguno lo expresado por el abogado solicitante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

SECRETARIA
Cali, _____
26 SEP 2019
del Auto Anterior
notifíquese a las partes el contenido
de hoy, _____
En Estado N° 166
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CALLE - VALLE
OFICINA DE APOYO DE LOS JUECES CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2283

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00088-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A y/o
DEMANDADOS: Edgar Cabrera Calero y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito, efectuada entre el subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías S.A. representada legalmente por Diana Constanza Calderón Pinto con cédula de ciudadanía No. 52.702.927, y a favor de Central de Inversiones S.A.- CISA actuando a través de sus apoderado general Sandro Jorge Bernal Cendales identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 79.707.691 de Bogotá, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptaran las transferencias solo respecto de la obligación en que es acreedor él Fondo Nacional de Garantías S.A.^(fl. 88), pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de pagarés, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibidem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión de crédito, que realizó el subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías S.A. representada legalmente por Diana Constanza Calderón Pinto con cédula de ciudadanía No. 52.702.927, y a favor de Central de Inversiones S.A.- CISA.

SEGUNDO: DISPONER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como subrogatario parcial dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo subrogatario parcial, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

JR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 166 de hoy
126 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Norberto Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 2221

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00086- 00
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE VILLADA ARIAS
DEMANDADO: ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, a folios 11 a 19 del cuaderno 2, obra solicitud de la apoderada de la parte actora en el sentido de ordenar inscribir la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada, argumentada en que el proceso donde se embargaron remanentes ya terminó, petición que no será acogida, pues previamente debe acreditarse por la memorialista que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle devolvió sin registrar el oficio de embargo decretado por este despacho, pues no hay evidencia de ello en el expediente, además que por parte del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se contestó que el embargo de remanentes sí fue tenido en cuenta. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición de ordenar registrar el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria 370-503770, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 166 de 1 hoy

26 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ *María González*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2290

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010- 2015-00481-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
DEMANDADOS: Bernardo Tobón Vargas y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que obra a folio 209 del cuaderno 2, comunicación de la secuestre MARICELA CARABALÍ, autorizada de la firma DMH SERVICIOS E INGENIERÍA, informado el estado actual del inmueble bajo su administración. Lo anterior será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes el informe de la secuestre designada en este asunto, obrante a folio 209 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 166 de hoy

26 SEP 2019, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2219

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00347-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JOSE VICENTE ECHEVERRY.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, autoriza como dependiente judicial a ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.694.390, estudiante de la Universidad Pontificia Bolivariana.

El Artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Ahora bien, descendiendo al presente caso, se observa que la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante, será despachada favorablemente, toda vez que, aporta certificado de estudio que permite probar la calidad de estudiante de ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR como dependiente judicial de la apoderada de la parte ejecutante, a ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.694.390, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI 166

En Estado No de hoy
26 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2286

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00047-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: El Distribuidor Mayorista E.U. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

EL JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a través de oficio No. 1000047-4092, remite al Despacho, el oficio No. 05-2511 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informan la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito bajo la radicación 028-2010-00095-00 y dejan a disposición de este Despacho los remanentes del presente asunto. No obstante, como quiera que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito, decretado en auto No. 237 del 8 de marzo de 2018 (Fl. 226 C1), se oficiará al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole sobre dicho proveído. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que el proceso ejecutivo bajo la radicación 011-2010-00047-00 que cursa en esta dependencia, mediante auto No. 237 del 8 de marzo de 2018 (Fl. 226 C1) se decretó la terminación por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, comunicando dicha providencia mediante Oficio No. 2095 (Fl. 232 C1) al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Librese los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 166 de hoy
26 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/s Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio #0772

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00030-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá SA
DEMANDADOS: Mejía Ingeniería y Arquitectos SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 138, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado 26 SEP 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2350

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00048-00
DEMANDANTE: Sociedad Plural S.A.
DEMANDADOS: Carlos Jacobo Villafañe Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se evidencia memorial allegado vía correo electrónico por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, por medio del cual se aporta copia de la diligencia de secuestro adelantada con ocasión del despacho comisorio No. 28. En ese entendido, se procederá a agregarlo sin consideración alguna, toda vez que el mismo ya reposa en el plenario¹. En consecuencia, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la copia del despacho comisorio No. 28 allegado por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de Cali, a 26 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Fl. 121 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2348

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00109-00
DEMANDANTE: Medihelp Services Colombia.
DEMANDADOS: Coomeva E.P.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 166 de hoy
26 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior

Prof. Mirela Gomez
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos frente a la providencia #1623 del 19 de julio del presente, que obedeció y cumplió orden emitida por el superior funcional y decretó el embargo de la nuda propiedad. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 758

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO-INCIDENTE LEVANTAMIENTO
EMBARGO POR POSESIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: 13 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandada, contra la providencia # 1623 del 19 de julio del presente, que obedeció y cumplió orden emitida por el superior funcional y decretó el embargo de la nuda propiedad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial manifiesta que resulta absurdo e improcedente lo ordenado por el despacho en la providencia atacada, dado que no se pueden embargar bienes de propiedad de la incidentante, porque la misma no es demandada, es una tercera persona que en modo alguno debe responder por el pago de la obligación.

2.- La contraparte dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso guardó absoluto silencio.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

3.- Revisado el plenario se tiene que efectivamente en el numeral 2º de la providencia # 1623 del 19 de julio del presente se cometió un yerro, al establecer que se ordenaba el embargo de la nuda propiedad que posea la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, sobre el bien objeto del proceso, cuando lo que se pretendió indicar es que se embarga la nuda propiedad que posea la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, no como quedo dicho.

Conforme con lo anterior, resulta claro que en el numeral 2º del auto # 1623 del 19 de julio del presente, se cometió un yerro involuntario, el cual debe corregirse, motivo por el cual se revocará el numeral 2º de la providencia atacada y en su lugar se dispondrá el embargo de la nuda propiedad que posea la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ dentro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-36070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por lo anterior, este juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º del auto # 1623 del 19 de julio del presente, que decretó el embargo y secuestro de la nuda propiedad que posea la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, dentro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-36070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo considerado anteriormente. En su lugar,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la NUDA PROPIEDAD que posea la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, dentro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-36070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 166 de hoy
26 SEP 2018
siendo las 8:00 AM se notifica a las partes el
auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo petición abogado FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 2244

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO-INCIDENTE LEVANTAMIENTO
EMBARGO POR POSESIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: 13 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

El abogado FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO solicita se condene en costas a la parte actora y a favor de la parte incidentante, petición que debe negarse, porque de acuerdo con el artículo 365 del CGP, la condena en costas debe hacerse en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella y tal como se puede extraer de las providencias emitidas por el magistrado HERNANDO RODRÍGUEZ MESA, al resolver el recurso de apelación, claramente estableció "SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA POR NO HABERSE CAUSADO, estando vedado hacerlo a esta instancia judicial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el abogado FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

ORIGINAL DE AGUO DE LOS JUZGADOS CIVILES
 DEL CIRCUITO DE LOS CONDADOS DE LAS SENTENCIAS
 GALI WASH.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 166
 de hoy, las partes el contenido
 notificación de las partes el contenido
 del...
 126 SEP 2019
 Plarato Court



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 2247

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO-INCIDENTE LEVANTAMIENTO
EMBARGO POR POSESIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: 13 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

El abogado FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO solicita se le expida copia de la providencia del Tribunal que revocó el auto que resolvía el incidente, así mismo solicita el desglose de la póliza judicial del incidente de levantamiento de embargo, peticiones que por ser procedentes se accederán a las mismas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR expedir copias auténticas de la la providencia del Tribunal que revocó el auto que resolvía el incidente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la póliza judicial del incidente de levantamiento de embargo, para que sean entregados a la parte incidentalista y a costa de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 166 de hoy
126 SEP 2019
siendo las 18:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente, con incidente de liquidación perjuicios. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2245

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO-INCIDENTE LEVANTAMIENTO
EMBARGO POR POSESIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: 13 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Como quiera que la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios que promueve la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ a través de apoderado judicial, en contra de DORIS ESPERANZA GOMEZ, ha sido presentado dentro del término legal y por reunir las exigencias de los artículo 129, 597, 283 del Código General del Proceso. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 127 del C.G.P., tramítense en cuaderno separado la presente solicitud.

SEGUNDO: Del incidente presentado, córrase traslado a la parte ejecutante DORIS ESPERANZA GOMEZ, por el término de tres (3) días conforme y para los efectos del numeral 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 166 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 26 SEP 2019
Cali, P. M. G. G. G.
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente, con memoriales de la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2246

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO-INCIDENTE LEVANTAMIENTO
EMBARGO POR POSESIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: 13 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Como quiera que la abogada DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, allega unos documentos, se hace preciso antes de pronunciarnos de fondo, ponerlos en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto. El Juzgado,

DISPONE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES los escritos allegados por la abogada DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, para que se pronuncien conforme la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación # 2261

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2008-00200-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Osorio Villegas (Cesionario).
DEMANDADOS: José Julián Tangarife Vanegas y José Reinel Tangarife Vanegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta lo informado por el Centro De Conciliación De La Fundación Alianza Efectiva Para La Promoción De La Conciliación y La Convivencia Pacífica de esta ciudad, referente a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el aquí ejecutado JOSE REINEL TANGARIFE VANEGAS, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión.

Ahora bien, ejerciendo el correspondiente control de legalidad señalado en la norma que antecede, advierte el despacho que NO existen actuaciones generadas con posterioridad al día 15 de julio del presente año, fecha en que se aceptó el trámite de insolvencia, previniendo que la última actuación de este Despacho fue el día 8 de julio del 2018 (fl. 308).

En atención a lo anterior se glosará al expediente el oficio No. 3456 allegado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite en el presente proceso ejecutivo Hipotecario a partir del día 15 de julio de los corrientes hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas del ejecutado JOSE REINEL TANGARIFE VANEGAS y de conocimiento del Centro De Conciliación De La Fundación Alianza Efectiva Para La Promoción De La Conciliación y La Convivencia Pacífica.

Líbrese oficio a dicha entidad indicando lo decidido, con el fin de que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE el trámite procesal respecto del ejecutado JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el Oficio No. 3456 que obra a folio 317 y 318 allegado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 166 de hoy
126 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sust # 2226

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00696-00
DEMANDANTE: Monica Andrea Guerrero Vera (Cesionario)
DEMANDADO: Javier Armando Rangel y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memorial pendiente por resolver, a través del cual el apoderado de la parte demandada presenta objeción al informe de rendición de cuentas allegado por la señora ASTRID GOMEZ POSSO, en calidad de secuestre relevada. Refiere el apoderado no estar de acuerdo con el valor manifestado como canon de arrendamiento, aunado a que infiere que el inmueble estuvo arrendado desde el mes de enero de 2.015. En ese orden de ideas, vale aclarar al memorialista que este no es el escenario ni el momento procesal para objetar el valor del canon cobrado por el arrendamiento del inmueble, pues en aquel entonces, la secuestre aportó oportunamente el contrato celebrado con la señora MONICA ANDREA GUERRERO VERA¹, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto; por otro lado, se evidencia en el expediente que la información brindada por la secuestre es verídica, pues la arrendataria del bien inmueble, fue aceptada como cesionaria del crédito que se persigue en el presente trámite ejecutivo desde el 2 de febrero de 2.015, sin que haya lugar a generar ningún emolumento por concepto de arrendamiento de dicho bien. Por tanto, se agregará el escrito referido en precedencia para que obre y conste en el expediente.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que se cometió un yerro al momento de nombrar el nuevo secuestre en el presente proceso, pues BODEGAJES Y ASESORÍAS SANCHEZ Y ORDOÑEZ, fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, debiendo proceder a relevarlo y en su lugar a nombrar un secuestre de la lista oficial vigente. En consecuencia, se,

¹ Fls. 383-835 C1

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 649 a 663 del cuaderno principal, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ Y ORDOÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

ARIAS MANOSALVA BETSY INES	Calle 18A N° 55-105 M-350 – Cali (V).	3041550-3158139968. balbet2009@hotmail.com
----------------------------	---------------------------------------	---

Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuélvase el presente proceso a Despacho para proceder con lo dispuesto en el numeral 5º del auto #1715 del 8 de agosto de 2.019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 166
12 6 SEP 2019

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2284

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00178-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADOS: Diseños Kuchen Colombia S.A.S y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador del ejecutado, por la suma total de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 70'682.928.00) correspondiente al Pagaré No. 8120094281, correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por el ejecutado; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 70'682.928.00) correspondiente al Pagaré No. 8120094281.

SEGUNDO: DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero únicamente respecto de las sumas pagadas al acreedor ejecutante.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, identificada con C.C. # 1.151.947.305 y con T.P No. 263.188 del C. S. del. J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme lo indicado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

JR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 166 de hoy
26 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2086

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2018-00057-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MICHEL ENRIQUE CZERNINSKI ALVAREZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 146 de hoy
125 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Ph. María Gómez
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 849

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2012-00819-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBA LUCIA ALVAREZ BASTIDAS Y OTRO
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #3379 del 5 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALBA LUCIA ALVAREZ BASTIDAS Y OTRO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #3379 del 5 de junio de 2019, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que han efectuado todas las cargas necesarias para impulsar al proceso, así mismo que al interior del plenario no existe carga que deba realizarse, dado que el ejecutado no tiene bienes que embargar, faltando solo por materializarse las medidas cautelares, por tanto asegura que no hubo inactividad, no siendo posible buscar el embargo de

bienes del actor y por tanto no debiéndose terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada y se continúe el trámite pertinente.

3.- Con providencia #4173 del 10 de julio del 2019, el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que no le asiste razón a la parte demandante si en cuenta se tiene que si bien es cierto el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito, costas aprobadas y medidas cautelares, no es menos cierto que en el asunto no se ha realizado pronunciamiento alguno que interrumpiera el termino establecido en la norma en mientes.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)" (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario data el 28 de abril de 2017 siendo notificada en estados el día 4 de mayo de 2017 (fls.169, 2 cdno), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 5 de junio de 2019 y notificada en estados el día 10 de junio de 2019 (fls.170).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del mes de mayo del año 2017, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 5 de junio de 2019 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Además, debe indicarse que lo argüido en su recurso, respecto de que no existe carga que realizar, porque el ejecutado no tiene bienes que embargar y que han realizado todas las acciones tendientes a impulsar el proceso, no influye en la decisión tomada, dado que la misma se toma objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia impugnada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #3379 del 5 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALBA LUCIA ALVAREZ BASTIDAS Y OTRO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 166 de hoy
126 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P. Neriá Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 850

RADICACIÓN: 76-001-31-03-022-2013-01127-01
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ORJUELA ORTIZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #997 del 25 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS ORJUELA ORTIZ Y OTRO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #997 del 25 de junio de 2019, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que el despacho están dejando de lado el literal C) de la norma ibídem, dado que dentro del expediente se encuentran una serie de constancias secretariales con fecha 1 de junio, 3 y 8 de agosto de 2017, por lo tanto es a partir de dicha actuación que debe

computarse el termino para el decreto del desistimiento tácito, por tanto, la decisión se realiza un mes antes de la finalización del cómputo que prevé la ley.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada y se continúe el trámite pertinente.

3.- Con providencia #1298 del 12 de agosto del 2019, el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la última actuación al interior del plenario data del 25 de mayo de 2017, tiempo que evidentemente supera los presupuestos facticos que establece el artículo 317 del CGP, así mismo que no obran en el expediente las constancias secretariales de fecha 1 de junio, 3 y 8 de agosto de 2017, permitiendo de esta manera que los términos establecidos en la ley para que proceda la terminación por desistimiento tácito se cumplan a partir de la última actuación que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)" (Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario data el 23 de mayo de 2017 siendo notificada en estados el día 25 de mayo de 2017 (fls.110), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 25 de junio de 2019 y notificada en estados el día 27 de junio de 2019 (fls.111).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del mes de mayo del año 2017, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 25 de junio de 2019 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Además, debe indicarse que lo argüido en su recurso, respecto de que el despacho están dejando de lado el literal C) de la norma ibídem, dado que dentro del expediente se encuentran una serie de constancias secretariales con fecha 1 de junio, 3 y 8 de agosto de 2017, no tiene la virtualidad de revocar la decisión atacada, inicialmente porque al interior del plenario no se las encontró y secundariamente porque la decisión fustigada se toma objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia impugnada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #997 del 25 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS ORJUELA ORTIZ Y OTRO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 166 de hoy
126 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
Profesional Universitario